



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4300-SPA-2705

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14051 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4300-SPA-2705** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El establecimiento de un taller clandestino de carpintería ubicado en una de las azoteas de la unidad habitacional (...) violenta el uso de suelo habitacional, aunado a la emisión de contaminantes y ruido (...) desarrollándose labores de pintura al aire libre [hechos que tiene lugar en calle Taxqueña número 1810, interior 26, colonia Paseos de Taxqueña, Alcaldía Coyoacán] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

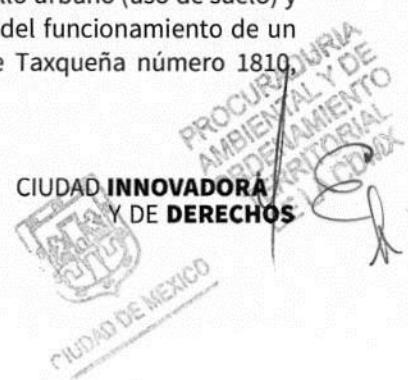
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras y emisiones de partículas a la atmósfera), derivado del funcionamiento de un taller de carpintería ubicado en la azotea del condominio con domicilio en calle Taxqueña número 1810, colonia Paseos de Taxqueña, Alcaldía Coyoacán

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





Expediente: PAOT-2019-4300-SPA-2705

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14051 -2021

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constituyó en la azotea del predio donde se observó un área de tendido de ropa, así como un pequeño taller techado con una lona, bajo la cual se observaron mesas de trabajo con tablas y diversas herramientas, durante la diligencia, se tuvo la atención de una persona que se ostentó como trabajador del sitio, quien manifestó que llevan a cabo trabajos de reparación de puertas y aquellos relacionados con la carpintería, para lo cual utilizan una lijadora y una cortadora; asimismo, durante la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad con la persona que se ostentó como propietario del taller motivo de investigación, éste refirió que también utilizaba una compresora.



Fotografías 1 a 4. Se muestra vista general del taller de carpintería, así como área de trabajo

Por lo anterior, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, al predio en cuestión le aplica la zonificación **HM/4/30** (Habitacional Mixto, 4 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre) **en el cual el uso de suelo para la producción artesanal o microindustrial de carpintería y ebanistería se encuentra permitido.**

Derivado de lo señalado, y considerando que el uso de suelo se encuentra permitido, sin embargo las actividades se llevaban a cabo en un área común del inmueble condominal, mediante oficio se solicitó a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, toda vez que el taller de carpintería motivo de denuncia se encontraba en la azotea del condominio, y dicha Procuraduría, es la autoridad facultada para recibir y atender las quejas por el probable incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 23, fracción IX de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4300-SPA-2705

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14051 -2021

No obstante, y en seguimiento a la investigación, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, llevar a cabo una visita de verificación al taller de carpintería objeto de denuncia, con la finalidad de verificar si éste cumple con las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles, así como en materia de uso de suelo y en su caso, aplicara las medidas y/o sanciones procedentes.

En ese tenor de ideas, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informó mediante oficio a esta Entidad que la Dirección de Asuntos de Gobierno, emitió una resolución administrativa de medidas cautelares y de seguridad, en la cual se impuso como medida cautelar la suspensión de actividades al taller de carpintería objeto de denuncia, lo anterior por no contar con las documentales que acreditaran su legal funcionamiento y que como resultado de dicha diligencia se colocaron los sellos de suspensión de actividades.

Emisiones sonoras

En cuanto a emisiones sonoras, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

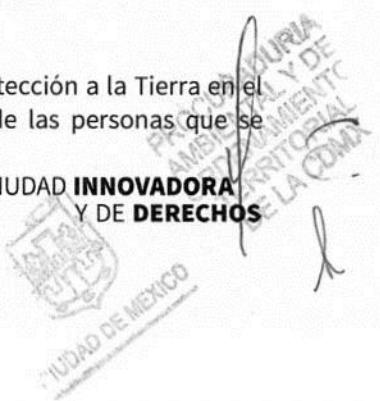
En ese sentido, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica provenientes del taller antes descrito; no obstante, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, que llevara a cabo estudio de emisiones sonoras en el punto de denuncia, previa cita con la persona denunciante.

Al respecto, dicha Dirección informó que realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, durante el cual se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, generaba un nivel sonoro corregido total de 56.00 dB(A), el cual no excedía el límite máximo permisible de recepción de 63 dB(A) especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Emisiones de partículas a la atmósfera

Por lo que respecta a la materia de emisiones a la atmósfera, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las personas que se

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





Expediente: PAOT-2019-4300-SPA-2705

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14051 -2021

encuentran en la Ciudad de México: (...) *Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...) y (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México* (...), respectivamente.

Aunado a lo anterior, el artículo 123 del ordenamiento de referencia estipula que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Del mismo modo, en el artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.

Cabe destacar que durante reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal de esta Subprocuraduría, no se constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del taller motivo de denuncia; no obstante, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que informara si en sus archivos contaba con registro de la Licencia Ambiental Única para el taller de carpintería motivo de denuncia. Al respecto, esa Dirección General, informó mediante oficio no contar con antecedentes relacionados con el predio referido.

Al respecto, se concluye que la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán impuso como medida cautelar la suspensión de actividades al taller de carpintería ubicado en la azotea del condominio con domicilio en calle Taxqueña número 1810, colonia Paseos de Taxqueña, Alcaldía Coyoacán, toda vez que éste no contaba con las documentales que acreditaran su legal funcionamiento.

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por la actuación de otra autoridad, en virtud de que la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, suspendió las actividades al taller de carpintería objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En reconocimiento de hechos, se constató el funcionamiento de un taller de carpintería ubicado en la azotea del condominio con domicilio en calle Taxqueña número 1810, colonia Paseos de Taxqueña, Alcaldía Coyoacán; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, ni emisiones de partículas a la atmósfera.
- Mediante estudio técnico, se acreditó que el taller de carpintería constituye una fuente de emisiones sonoras, sin embargo, éste no excede los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó no contar con antecedentes relacionados con el registro de la Licencia Ambiental Única para el taller de carpintería motivo de denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4300-SPA-2705

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14051 -2021

- Mediante oficio, se solicitó a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente dentro del ámbito de sus competencias, toda vez que el taller de carpintería motivo de denuncia se encontraba en la azotea de un condominio, la cual es un área común.
- La Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informó que impuso como medida cautelar la suspensión de actividades al taller de carpintería objeto de denuncia, toda vez que no contaba con las documentales que acreditaran su legal funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

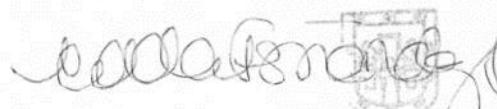
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

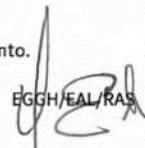
SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGGH/EA/L/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 5 de 5

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS